



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LXIII LEGISLATURA ACUSE D. D.D.

Oficio 10383

Expediente 9.0



«2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato»

Guanajuato, Gto., 5 de octubre de 2017

**Ciudadano Licenciado
Miguel Márquez Márquez
Gobernador del Estado
P r e s e n t e.**

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **210**, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se reforman los artículos 4 segundo párrafo, 11, 12 fracción XVIII, 21, 55, 96, 99, 115, 133, 138, 141 fracción III, 145, 152 y 159 fracción XVII, se adicionan una fracción XVIII-1 al artículo 12, las fracciones II-1, IV-1 y un último párrafo al artículo 22, y una fracción XLIX, recorriéndose la subsecuente al artículo 77, de la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada Elvira Paniagua Rodríguez
Primera Secretaria

Diputada Araceli Medina Sánchez
Segunda Secretaria

SECRETARÍA DE GOBIERNO
2017 OCT - 6 PM 2:51
OFICINA DE PARTE
Poder Judicial del Estado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 210

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 4 segundo párrafo, 11, 12 fracción XVIII, 21, 55, 96, 99, 115, 133, 138, 141 fracción III, 145, 152 y 159 fracción XVII, se **adicionan** una fracción XVIII-1 al artículo 12, las fracciones II-1, IV-1 y un último párrafo al artículo 22, y una fracción XLIX, recorriéndose la subsecuente al artículo 77, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato para quedar como sigue:

Laicidad...

«Artículo 4. La educación que...

Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad. El Estado y los municipios están obligados a prestar servicios educativos que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que todos puedan cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Estos servicios se prestarán en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado de Guanajuato y demás disposiciones aplicables.

Equidad, acceso, tránsito y permanencia educativa

Artículo 11. Las autoridades educativas establecerán las condiciones que permitan a cada individuo el goce y ejercicio pleno del derecho a la educación, a una mayor equidad educativa y su plena inclusión y participación en la sociedad, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, y además la culminación de la escolaridad.

Fines...

Artículo 12. La educación que...

I. a XVII...

XVIII. Fortalecer los programas interinstitucionales destinados a la formación de la cultura de la legalidad, la inclusión y la no discriminación, la paz y protección del ambiente;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XVIII-1. Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural;

XIX a XXIII...

Mecanismos...

Artículo 21. La Secretaría, la SICES, los organismos descentralizados del sector educativo, los municipios y los particulares establecerán mecanismos de coordinación para lograr condiciones que permitan una mayor equidad educativa, con el propósito de garantizar a la población las oportunidades de acceso, tránsito, promoción, permanencia y egreso en los servicios educativos.

Equidad...

Artículo 22. Para lograr la...

Para alcanzar la...

I. y II...

II-1. Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 96;

III. y IV...

IV-1. Garantizar el acceso a la educación básica y media superior, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad, esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad.

Además, ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos referidos en el párrafo anterior, así como, en el caso de la educación básica y media superior, la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y, en su caso, saberes que previa evaluación demuestren los educandos.

La SICES promoverá acciones similares para el caso de la educación superior.

V. a XXII...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dichas acciones estarán dirigidas, de manera preferente a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentren en situación de rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos, de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.

Obligaciones...

Artículo 55. Los educandos deberán cumplir con la normatividad que regula su acceso, tránsito, permanencia, promoción y egreso del Sistema Educativo Estatal.

Atribuciones...

Artículo 77. Corresponde a la...

I. a XLVIII...

XLIX. Vigilar que las autoridades escolares en instituciones educativas, tratándose de educación básica, cumplan con las normas de control escolar, las cuales deberán facilitar la inscripción, reinscripción, promoción, regularización, acreditación y certificación de estudios de los educandos; y

L. Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Educación...

Artículo 96. La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y con perspectiva de género.

Las autoridades educativas, atendiendo a la demanda de estos servicios, establecerán de manera creciente centros de servicios de educación especial o sus equivalentes con la infraestructura física educativa y recursos necesarios en cada municipio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comprenderá los servicios y programas que brinden orientación y apliquen recursos financieros, materiales, técnicos y educativos para garantizar la inclusión educativa.

Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

La formación continua y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.

La prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, y demás normativa.

La educación especial incorporará los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva, incluye la capacitación y orientación a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Quienes presten servicios educativos en el marco del sistema educativo estatal atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en la Ley de Inclusión para las personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato y en las demás normas aplicables.

Formación...

Artículo 99. La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados, esta formación incluirá un capítulo especial dirigido a personas con discapacidad.

La coordinación de este servicio estará a cargo de la dependencia o entidad que determine el Ejecutivo Estatal.

Tránsito...

Artículo 115. La Secretaría y las instituciones de educación media superior, la SICES y las instituciones de educación superior, facilitarán el tránsito de los educandos entre un mismo tipo o modalidad educativo a otro de conformidad con las disposiciones normativas establecidas. Asimismo, la Secretaría y la SICES podrán suscribir los acuerdos o convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia.

Expedición...

Artículo 133. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes y deberán registrarse en el Sistema Estatal de Información Educativa, con base a las disposiciones normativas aplicables.

Autoridad...

Artículo 138. La facultad de revalidar y establecer equivalencias de estudios corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría en los términos de esta Ley y demás normativa aplicable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La Secretaría e instituciones educativas, públicas o particulares, que otorguen revalidaciones y equivalencias, promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos expedidos fuera y dentro del sistema educativo estatal.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo, de conformidad con la Ley General de Educación, tendrán validez en toda la República.

La Secretaría podrá autorizar o delegar, según sea el caso, que las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema Estatal de Información Educativa en los términos que establezca la Secretaría.

Requisitos...

Artículo 141. Para obtener la...

I. y II...

III. Que el inmueble que se destine a la institución educativa reúna las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas, de accesibilidad; y se acredite la posesión legal del mismo, mediante el instrumento jurídico correspondiente, que garantice al menos el egreso de una generación.

Para los efectos...

Para establecer un...

IV. a VI...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Personal...

Artículo 145. En la educación inicial deberán contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de accesibilidad y pedagógicas que la autoridad educativa determine, presentar las evaluaciones que correspondan de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa; facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades; así como, cumplir con lo establecido en la Ley General de Educación y demás disposiciones normativas.

Publicaciones...

Artículo 152. Para garantizar la difusión oportuna y eficiente de las instituciones a las que se les haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado a revalidar o equiparar estudios, la Secretaría publicará antes del inicio de cada ciclo escolar, la relación de las mismas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en medios electrónicos y los que ésta determine. Asimismo, publicará oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión de las instituciones a las que revoken o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera...

Infracciones...

Artículo 159. Quienes prestan servicios...

I. a XVI...

XVII. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención; y

XVIII...»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado adecuará los reglamentos y demás disposiciones normativas necesarias para el cumplimiento de esta reforma, en un término que no exceda de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero. Con base en lo dispuesto en la fracción II-1 del artículo 22, contenido en el presente Decreto, las autoridades educativas podrán coordinarse con otras instituciones para implementar planes de emergencia y acciones afirmativas dirigidas a atender a las personas en situación de vulnerabilidad a las que se refiere el último párrafo del mismo artículo.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 5 DE OCTUBRE DE 2017

DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
Presidenta

DIPUTADA LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ
Vicepresidenta

DIPUTADA ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ
Primera Secretaria

DIPUTADA ARACELI MEDINA SÁNCHEZ
Segunda Secretaria